

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL RAC'S
CENTRO DE VIDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2018-00278-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Se aclare si la pretensión primera atañe a la nulidad de la Resolución **No. 1010-56.12/118** del 11 de mayo de 2017, por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato 1334 de 2010 y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria o, como se manifestó en la solicitud de audiencia de conciliación celebrada ante la **PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II**, se está atacando la Resolución **No. 1020-56.12/118** del 11 de mayo de 2017, si es así, se agote en debida forma el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la **UNIÓN TEMPORAL RAC'S CENTRO DE VIDA**, conforme las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

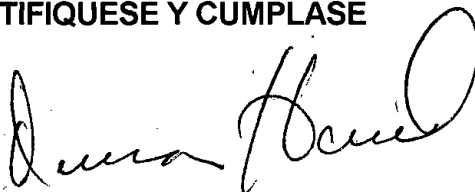
SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a

subsana, conforme a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señala en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor **JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA** de conformidad a las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada